

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	SINGULAR.
Demandante.	Banco de Davivienda S.A.
Demandado.	León Jairo Correa Rojas.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00307 00
Asunto.	Rechaza de plano solicitud de nulidad y requiere a la parte actora.

El señor JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR por intermedio de su abogada, acuden a este Despacho y dentro del proceso de la referencia, con el propósito de solicitar una serie de pronunciamientos con relación a una oposición a la diligencia de secuestro sobre un vehículo de placas WLX 192 y una nulidad procesal apoyada en las causales 4, 5 y 8 del artículo 133 del CGP.

Se relata en la mentada solicitud, que el señor JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR es un tercero de buena fe exento de culpa en la tenencia sobre el vehículo de placas WLX 192 que fue capturado por la autoridad de tránsito el pasado 2 de marzo de 2021; suceso que le resulta altamente extraño en tanto que de antaño negoció su adquisición con el señor LEÓN JAIRO CORREA ROJAS. No obstante, señala que, pese a tal extrañeza, se dispuso a indagar sobre los diferentes procesos que cursan actualmente en contra de su negociador y halló con sorpresa una cantidad considerable, pero indica que aquellos que más curiosidad le causó, fueron los que conoce este despacho con los radicados 2017-478, 2019-180, 2020-233 y el de la referencia; encontrando en ellos una serie de irregularidades en su admisión y decreto de medidas cautelares, puesto que a su juicio, estima que si el primero de los mentados fue archivado definitivamente por haberse proferido sentencia ejecutoriada y los otros dos siguientes también corrieron misma suerte pero con auto de rechazo, no podía existir cautela vigente que hubiera ordenado el secuestro del vehículo que afirma poseer y en lo que respecta al presente asunto que fue finalmente admitido por el Despacho, indica que la demanda se subsanó antes decretar la mentada cautela; aspecto que a su vez, le parece sospechoso porque la autoridad de tránsito le indicó que la captura del tantas veces mencionado vehículo corresponde al proceso con radicado 2017-478 que carece de medidas cautelares por estar terminado con sentencia de fondo.

De entrada, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad mencionada en el párrafo precedente conforme lo establece el último inciso del artículo 135 del CGP., toda vez que el supuesto fáctico que expone el solicitante no se encuadra ni por asomo a ninguna de la hipótesis normativa previstas en las causales 4, 5 y 8 del artículo 133 del CGP., y basta con argumentar que al tratarse este proceso de una ejecución de unos cánones insolutos en un contrato de arrendamiento por leasing del que no es parte contractual el señor MONTOYA ESCOBAR, no existe obligación legal de notificarle

personalmente providencial alguna, otorgarle términos u oportunidades probatorias en este juicio y por ende, no requiere derecho de postulación dentro del mismo. Por lo que un pensamiento contrario, tendiente a darle trámite a su petición, consistiría en un desgaste innecesario para la administración de justicia.

Respecto de lo manifestado con una aparente oposición a una diligencia de la que al parecer existe cierta confusión, el Despacho le resulta diáfano aclararle al señor JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR quien acude a través de su abogada que, dentro del proceso verbal de restitución de bienes con radicado 2017-478 en sentencia del 22 de marzo de 2018, se dispuso en su numeral tercero comisionar a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega del vehículo de placas WLX 192; lo que significa que no se trata de un embargo o de un secuestro como lo piensa el solicitante, sino de una diligencia de entrega gobernada en los términos previstos en los artículos 308 y 309 del CGP.

Ahora, pese a que el señor JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR quien acude a través de su abogada, haya errado en la normativa aplicable al asunto de la referencia, este Despacho igualmente dará trámite a ésta; por lo que se ordenará por secretaría, realizar las respectivas copias de los archivos PDF 1.6 y 1.6.01 al 1.6.10 del expediente digital 2020-00307 para que sean incorporados al expediente digital con radicado 2017-478; escenario donde se tramitará la oposición que en esta ocasión se está dando a entender por parte del señor MONTOYA ESCOBAR. Sin embargo, debe precisarse que a la fecha no se ha allegado por parte de la autoridad correspondiente, el respectivo despacho comisorio que contiene la diligencia de entrega a la que se hace mención en el escrito de oposición y, por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que informe lo necesario y una vez se haya cumplido con tal evento, se dará trámite a la oposición tantas veces mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero. Rechácese de plano la solicitud de nulidad formulada por el señor JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR por intermedio de su abogada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Por secretaría, **cópiese** los archivos PDF 1.6 y 1.6.01 al 1.6.10 del expediente digital 2020-00307, para que sean incorporados al expediente digital con radicado 2017-478.

Tercero. Requírase a la parte demandante para que informe el destino del despacho comisorio nro. 50 de octubre 24 de 2018 y procure ante el despacho comisionado la

devolución del mismo si ya fue diligenciado para efectos de acelerar su incorporación al expediente digital con radicado 2017-478.

Cuarto. Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, su impartirá trámite a la oposición formulada por el señor JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR quien acude a través de su abogada.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7665c437d65e076936509362b7f8b5e5bc4ccd628830f2dc8223a4af6a730771

Documento generado en 22/04/2021 05:05:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**